

16830

ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «General Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cadmio y selenio, y la exportación de pigmentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cadmio y selenio, y la exportación de pigmentos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «General Química, S. A.», con domicilio en Comunidad-Lantaron (Alava), y NIF A-01001908.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cadmio, con una riqueza del 99/100 por 100, posición estadística 81.04.18.
2. Selenio, con una riqueza del 99/100 por 100, posición estadística 28.04.50.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Pigmentos amarillos a base de sulfuro de cadmio con un contenido de cadmio del 68/81 por 100, P. F. 32.07.76.
- II. Pigmentos rojos y anaranjados a base de sulfoseleniuro de cadmio, con un contenido de cadmio del 77/82 por 100 y de selenio del 7/23 por 100, P. E. 32.07.76.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se ditarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I:

A por 1,02 kilogramos de mercancía 1.

En la exportación del producto II:

A por 1,04 kilogramos de mercancía 1.

B por 1,02 kilogramos de mercancía 2.

Siendo A y B, respectivamente, los porcentajes de cadmio y selenio en los pigmentos exportables.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades resultantes.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las

correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «General Química, S. A.», según Orden de 22 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16831

ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Murtra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas de fibras continuas de poliésteres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Murtra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliéster alta tenacidad y la exportación de cintas de fibras continuas de poliésteres. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Murtra, S. A.», con domicilio en calle Caspe, 66, Barcelona y N. I. F. A-08-008013.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados continuos de poliéster, alta tenacidad, blanco o color tipos 1.100/100 detex o 550/50 detex (P. E. 51.01.27).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cintas de fibras textiles sintéticas continuas de poliésteres, color o crudo blanco natural (P. E. 58.05.90.2).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los mencionados hilados contenidos en las cintas exportadas, se ditarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de hilo continuo de poliéster de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adedarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exactas características del hilo continuo de poliéster, alta tenacidad, determinante del beneficio, realmente contenido en las cintas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1982), el Oirector general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16832

BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de julio de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	111,095	111,375
1 dólar canadiense .....	86,098	86,427
1 franco francés .....	16,244	16,297
1 libra esterlina .....	192,594	193,525
1 libra irlandesa .....	155,255	156,092
1 franco suizo .....	52,952	53,213
100 francos belgas .....	235,670	236,766
1 marco alemán .....	45,067	45,272
100 liras italianas .....	8,018	8,044
1 florín holandés .....	40,764	40,942
1 corona sueca .....	18,148	18,224
1 corona danesa .....	13,029	13,077
1 corona noruega .....	17,557	17,629
1 marco finlandés .....	23,482	23,591
100 chelines austriacos .....	639,211	643,042
100 escudos portugueses .....	132,413	133,064
100 yens japoneses .....	43,447	43,642

## MINISTERIO DE CULTURA

16833

ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada de promoción la denominada «Pro-Restauración del Templo de San Agustín de Córdoba».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Pro-Restauración del Templo de San Agustín de Córdoba», y

Resultando que por el excelentísimo y reverendísimo señor don José Antonio Infantes Florido, Obispo de la diócesis de Córdoba y en representación de la misma; don Manuel Nieto Cumplido, representando a la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba; don Miguel Castillejo Gorraiz, como representante del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba; don Raimundo Ortega Fernández, en representación del Banco de España; el reverendo señor don Manuel González Muñana, actuando como Vicario Episcopal para el territorio de la capital; los reverendos señores don Fray Luis Marín de Espinosa Labella y Fray Jesús Mendoza González, en sus cargos de Prior y Subprior, respectivamente, del convento de la Orden de Predicadores. Padres Dominicos, y los señores don Amalio García del Moral y Garrido y Fray Antonio García del Moral y Garrido, en su propio nombre y derecho, se procedió a otorgar escritura de constitución de la citada Fundación el día 16 de enero de 1982, ante el Notario de Córdoba don Juan Valverde Lergo, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma;

Resultando que la Fundación tiene por objeto la realización de las obras de reparación, restauración, acondicionamiento y mantenimiento de la iglesia de San Agustín de la ciudad de Córdoba, como fin primordial, y, una vez conseguido éste, se dedicará también a la restauración y reparación en condiciones similares de otras iglesias o monumentos de valor artístico, sitos en la ciudad de Córdoba, y que su domicilio se fija en la misma, plaza de San Agustín, número 7;

Resultando que el capital inicial de la Entidad asciende a la cantidad de 11.007.000 pesetas, aportados por los fundadores la forma siguiente: Por el Banco de España, 10.000.000 de pesetas; por el Monte de Piedad, 1.000.000 de pesetas, y cada uno de los señores, Entidades y Comunidades representadas, pesetas 1.000, constanding certificación de que dichas cantidades se hallan depositadas en establecimiento bancario a nombre de la Fundación;

Resultando que la representación, administración y gobierno de la Entidad corresponderá a un Patronato que estará formado por los siguientes miembros: Presidente, el excelentísimo y reverendísimo señor don José Antonio Infantes Florido; Vicepresidente, el reverendo señor Fray Luis Marín de Espinosa Labella; Secretario, el reverendo Fray Jesús Mendoza González; Tesorero, el ilustrísimo señor don Miguel Castillejo Gorraiz; Vocales, los restantes fundadores.

Vistos la Ley de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1782/1979, de 29 de junio, y 442/1981, de 6 de marzo, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a los artículos 1,